

RAD.2020/572
INTERLOCUTORIO No.594

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JAIME ECHEVERRI CASTRO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor JAIME ICASTRO, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.85208565, por valor de \$7.665.768,00, No. T.C.84952528, por valor de \$214.053, No. 7100094640 por valor de \$5.940.794,00, y el No. 90000065837 por valor de \$24.381.520,00; como la primera copia de la escritura pública No.1307 del 11 de abril de 2019, de la Notaría Catorce del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 30 de junio de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1269 del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para el demandado, al correo electrónico jaimeecheverri@gmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (12-03-2021), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Rad 2020-00527

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés No.85208565, No. T.C.84952528, No. 7100094640, y el No. 90000065837; como la primera copia de la escritura pública No.1307 del 11 de abril de 2019, de la Notaría Catorce del circulo de Calicomo título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este

evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor JAIME ECHEVERRI CASTRO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-991966 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

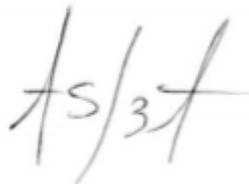
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Rad 2020-00527

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Ángel Ramón Reynel Córdoba. Demandado: Conjunto Residencial KOA Propiedad Horizontal - Rad: 2021-00325. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda para proceso monitorio que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, 07 de Mayo de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869
Radicación No. 2021-00325
Jamundí, Mayo Siete (07) de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción que se intenta, aparentemente para un proceso monitorio, advierte la judicatura que en el plenario se aporta título ejecutivo (contrato de prestación de servicios), y con este acto desnaturalizándose así el referenciado procedimiento, debiendo comprender la parte demandante, que la normatividad vigente (art. 419 del C.G.P.), la jurisprudencia y la doctrina, como fuentes auxiliares del derecho, han determinado que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, diseñado como medio para permitir la exigibilidad de obligaciones de mínima cuantía, que no se encuentran contenidas o respaldadas en un título ejecutivo. Conforme lo anterior, y como ya quedo anotado, el demandante, al conservar el título valor que contiene las sumas dinerarias que pretende reclamar, está llamado a iniciar una acción ejecutiva y no un proceso monitorio, por lo que esta judicatura, rechazara de plano la acción monitoria intentada conforme al art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso **MONITORIO** propuesta por **ANGEL RAMON REYNEL CORDOBA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL KOA PROPIEDAD HORIZONTAL**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

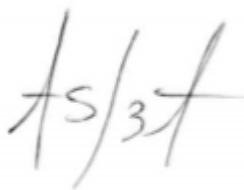
SEGUNDO: Sin lugar a desglose de los documentos que componen la demanda, por haberse presentado en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para los efectos que se desprendan del presente auto al abogado **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOZA** identificado con T.P. 246.205 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Elvia Marian Arcos. Demandado: Mariana Olivia Arcos Ortiz y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00333 Abg. Diego Luis Loba. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra pendiente para definir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 07 de Mayo de 2.021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

RAD: 2021-00333

Jamundí, Mayo Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que le ha correspondido por reparto a ésta judicatura, se advierte que supera la suma que comprende la MENOR cuantía conforme al art. 25 del C.G.P., la cual se encuentra fijada en la actualidad en \$136.278.900,00 mcte., ajustada al smlmv. Debiéndose tener en cuenta que éste despacho conserva la competencia para conocer asuntos de manera privativa en única instancia hasta de mínima cuantía, y en primera instancia hasta de menor cuantía, de conformidad con lo normado por los arts. 17 y 18 del C.G.P.

En consecuencia, será remitida la demanda y sus anexos en forma digital, al Juez competente, esto es, Juez Civil del Circuito – Reparto – en Santiago de Cali, en atención a las normas anunciadas y lo señalado en el núm. 7° del art. 28 del C.G.P., en el entendido que es el juez del circuito donde se encuentra ubicado el inmueble. Lo anterior con el fin, de que avoque su conocimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

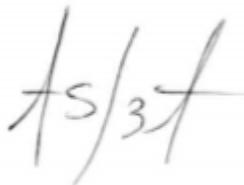
PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto en forma digital, por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO** – en Santiago de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: Alvaro Osorio Santamaría. Demandado: Jhon Eduard Trujillo Larrahondo. En causa propia - Rad: 2021-00336. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, el cual fue radicado en dos ocasiones por el demandante. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de Mayo de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
Radicación No. 2021-00336
Jamundí, Mayo Diez (10) de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el despacho ya viene conociendo de una demandada de la misma naturaleza, mismas partes, hechos y pretensiones, respecto de la restitución de un bien inmueble, en la cual, se pretende la entrega material del inmueble identificado bajo nomenclatura Calle 10 9-54 Oficina 209 Edificio Guayabales de Jamundí (V.). La cual fue repartida a éste Juzgado, en fecha 21 de Abril de 2021, y le fue asignado el número de radicación **2021-00306**, en la que ya se ha proferido auto inadmisorio de la acción, notificado en los estados electrónicos del despacho, en fecha 06 de Mayo de 2021, encontrándose en termino para ser subsanada, como pudo ser verificado.

Por lo anterior, no hay lugar a que ésta judicatura califique nuevamente la demanda, y en consecuencia, se rechazará de plano la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** propuesta por **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, actuando en causa propia, contra **JHON EDUARD TRUJILLO LARRAHONDO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

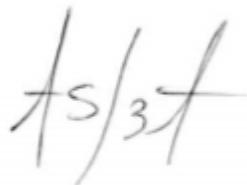
SEGUNDO: Sin lugar a desglose de los documentos que componen la demanda, por haberse presentado en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCELESE** su radicación, y dispóngase el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para los efectos que se desprendan del presente auto al demandante **ALVARO OSORIO SANTAMARIA**, identificado con T.P. 16.824.655.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Hilda Astudillo Trochez. Demandado: Héctor Augusto Rodríguez Orejuela, Consuelo Villegas Sandoval y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Carlos Andrés Muñoz Navia. Rad. 2021-00339. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Mayo 07 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Radicación No. 2021-00339-00

Jamundí, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial "Demanda Declarativa Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio" instaurada por la señora HILDA ASTUDILLO TROCHEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de señores HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ OREJUELA, CONSUELO VILLEGAS SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- El poder falta a lo normado por el art. 74 del C.G.P., en el entendido que al ser un poder especial, no se releja en su literalidad los nombres de las personas demandadas en la acción y las demás personas inciertas e indeterminadas.

2.- Adicional a lo anterior, el poder otorgado, no cuanta con la formalidad exigida por el Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica que use el abogado para efectos de notificaciones, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- La demanda se encuentra mal dirigida, en el entendido que la denominación correcta del Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí. Y, sin ser éste, el nombre de la Juez titular del despacho. Corrija.

4.- Respecto del acápite de pretensiones, se evidencia que las identificadas con el número 1 y 2, se encuentran repetidas. Aclare.

5.- Sin ser causal de inadmisión, se le pide respetuosamente al abogado, utilizar un interlineado más amplio a fin de que ésta judicatura pueda asimilar de una manera adecuada el contenido de la demanda. Del mismo modo, el espacio entre párrafos y acápites.

6.- El acápite de competencia y cuantía se repite. Corrija.

7.- Si bien en los hechos de la demanda se establece que se desconoce la ubicación de los demandados, no se solicita su emplazamiento conforme a la normatividad vigente. Adicione.

8.- Evidenciando que el abogado solicitante indica que se desarrolle la presente acción, dentro del marco legal de la ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras

disposiciones, y a su vez, también indica que se dé aplicabilidad a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) se hace necesario requerirlo para que precise, cuál de los dos marcos normativos desea que se desarrolle la acción impetrada. Eso sí, debiéndola ajustar a los requisitos de la normatividad elegida.

9.- Aunado a lo anterior, y que también tiene efectos en el mandato conferido, se denomina la acción como Demanda Declarativa Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sin ser ésta la denominación adecuada, en el entendido que lo que se está señalando es el trámite y un modo de adquirir el dominio, pero no el nombre de la acción. Corrija.

9.- No se allegan los documentos digitales indicados en el acápite de pruebas de la demanda.

Sin más consideraciones, el juzgado,

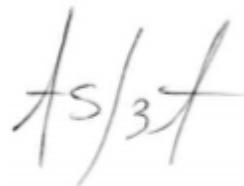
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente Demanda Declarativa Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso. Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Beatriz Eugenia Claros Collazos. Demandado: Juan Carlos Mendoza Moreno y Johan Carlos Salazar Gutierrez. Abog. Victor Manuel Ortega Tamayo. Rad. 2020-00362. A despacho de la señora Juez, memorial allegado por el apoderado de la parte actora solicitando el desistimiento de la acción por haberse realizado la entrega material del inmueble objeto del proceso. Sírvase proveer.

Mayo 07 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00362-00
Jamundí, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual, manifiesta que desiste de la restitución del bien inmueble arrendado, evocando los arts. 314 y 316 del C.G.P. No obstante, en el numeral primero de la solicitud, manifiesta que efectivamente el inmueble ha sido entregado, "...pero sin que aún se cancelen varios cánones de ARRENDAMIENTO...", haciendo precisión de que la entrega material del bien, obedece a la pretensión principal de la acción, por lo que no hay lugar a dictar una decisión de fondo. Sin embargo, en el numeral tercero y cuarto del escrito que nos ocupa, indica que: se solicita "...Que se ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en lo que hace referencia a la ENTREGA FISICA de dicho inmueble..." y, "...que en los demás aspectos se proceda TAL COMO LO ORDENA LA LEY". Lo anterior, resultando confuso para la judicatura, considerando en primera medida que el pago de los cánones de arrendamiento, no son óbice de la naturaleza del presente proceso. Más bien lo es, declarar terminado el contrato de arrendamiento con ocasión a la causal invocada y en consecuencia la restitución del bien. Se analiza entonces, de la solicitud allegada, que no es clara para el despacho, como quiera que no se comprende si la parte interesada solicita el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, y la consecuente terminación y archivo del expediente, o solo se desiste respecto de la pretensión de ordenar la restitución del inmueble, y desea continuar con el trámite. Dejando claro, y como ya se advirtió, que el cobro de cánones de arrendamiento, no tienen cabida en el presente asunto. Así las cosas, se le pedirá al abogado que aclare su solicitud de desistimiento.

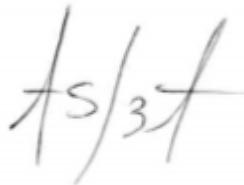
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al abogado solicitante, a fin de que aclare su solicitud de desistimiento de las pretensiones que componen la presente acción de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, conforme lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00609**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiocho (28) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado. Luz Obeida Rodriguez Gruezo. Rad. 2020-00609. Abq. Milton Borrero Jimenez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por Reestructuración de la Obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 7 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 000
RADICACION: 2020-00609-00
Jamundí, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución en virtud de la RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION dada entre la deudora y el BANCO CAJA SOCIAL, presentada por el apoderado de éste, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ OBEIDA RODRIGUEZ GRUEZO**, por **RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION** en la presenta obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

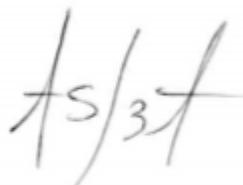
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00768**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de Mayo de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado. José Ignacio Claros Vaca. Rad. 2020-00768. Abg. Rojas & Martínez Abogados Asociados. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 07 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 864
RADICACION: 2020-00768-00

Jamundí, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **URBANIZACION CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES**, en contra de **JOSÉ IGNACIO CLAROS VACA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

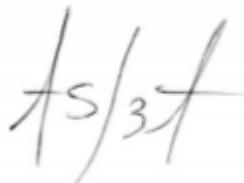
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO**, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **ATALA MAURICIO CHAHIN PINZÓN**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, informando el destino del proceso al que se le decretó embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2014-00394-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. 853, de fecha 26 de abril de 2.021, allegado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, informando que el proceso sobre el que pesa un embargo de remanentes decretado por este Despacho en la demanda EJECUTIVA promovido por COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE VALLE S.A.S., contra ATALA MAURICIO CHAHIN PINZÓN, con número de radicación **2019-00760**; ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia será remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

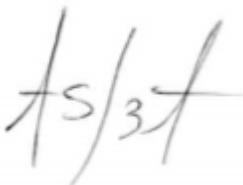
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, contra **JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2019-00791-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Siete (07) de mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito de la apoderada del demandante en donde contesta requerimiento, en donde pide no tener en cuenta solicitud de actualización de oficios.

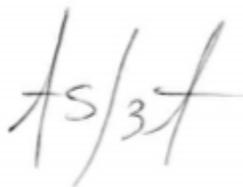
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTON HERNANDO BORRERO**, contra **YANIER ALFREDO MICOLTA**; con el escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando la suspensión del proceso por un posible acuerdo interpartes. Sírvase proveer.

07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

RAD: 2020-00192-00

Jamundí, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente lo pedido por la parte demandante, teniendo en cuenta que el numeral 2, del art. 161 del C.G.P., es claro en establecer que deberá ser pedido de común acuerdo por las partes; y revisado el memorial aportado este no contiene ni una antefirma por parte del apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, lo pedido será negado en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

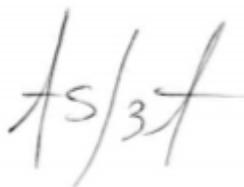
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento allegado por el demandante.

SEGUNDO: NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovido por **MARIBEL CANO DE TENORIO**, contra **LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS**; con memorial por resolver.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
Radicación No. 2020-00417-00
Jamundí, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

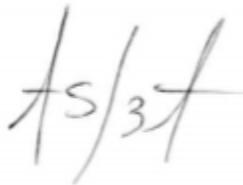
En virtud del escrito allegado por Edward Urbano Gómez, de poder conferido a él por Maribel Cano de Tenorio, en calidad de demandante; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Edward Urbano Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.499.564 y T.P.89.468 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **DIANA CONSTANZA MEJÍA ENRÍQUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR**, contra **JOSÉ LUIS GARCÍA RENGIFO**; y escrito que antecede, allegado por la empresa Royal Seguridad LTDA. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2020-00455-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando del escrito allegado por Royal Seguridad LTDA, mediante la cual informa que el señor JOSE LUIS GARCÍA RENGIFO, con C.C. N° 1.112.491.248 no trabaja para esa compañía, por lo tanto, no se puede hacer efectiva la medida decretada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

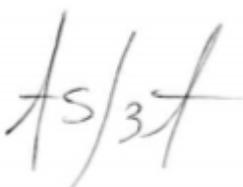
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **NESTOR GILBERTO CASTAÑO POSADA**, contra **MILLER ALDUBER MENESES LUNA y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA**; y escrito que antecede, allegado por el Ministerio de Defensa Nacional. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2020-00541-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando del escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional través del cual informan que a partir del 22 de diciembre de 2020 se registró la medida de embargo decretada por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

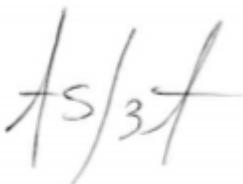
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por **CAROLINA BARONA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **GUSTACO ADOLFO ARANGO SUAREZ**, contra **JUAN CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar adicional. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2020-00708
INTERLOCUTORIO No. 838
Jamundí, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho, no considera procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, en donde solicita se decreten alimentos provisionales, en el entendido en el presente proceso es un Ejecutivo Singular, por lo tanto, este ya cuenta con una Cuota Alimentaria estipulada a través del Acta de Conciliación N° 353.

Es menester recordar que la naturaleza del proceso Ejecutivo de Alimentos, es perseguir las cuotas vencidas y las que se causen en lo sucesivo, tal como lo establece el inciso cinco, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006

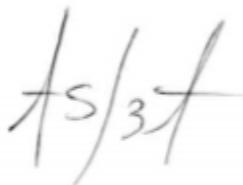
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANDAS DE COLOMBIA S.A.- BANDACOL-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTÍZ**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**, con poder de sustitución presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
Radicación No. 2021-00170-00
Jamundí, siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

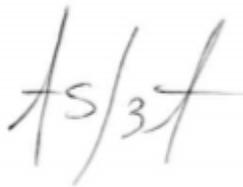
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ, con T.P. No. 240.635 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **RUBEN TACUMA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 859
Radicación No. 2021-00279-00

Jamundí, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 743 publicado en estados el 23 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

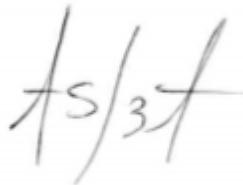
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **ABEL ALVARADO LÓPEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 860
Radicación No. 2021-00280-00

Jamundí, Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 744 publicado en estados el 23 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

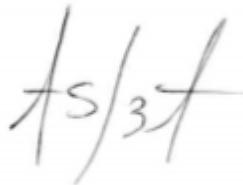
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **VICTOR HUGO TANGARIFE VÉLEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00288

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Jamundí, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor VICTOR HUGO TANGARIFE VÉLEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor VICTOR HUGO TANGARIFE VÉLEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265 320032575:

1. \$52.621,3238 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2. \$9.652.691,91 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.50% nominal anual., causados y no pagados entre el 17 de abril de 2015 al 06 de abril de 2021.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-802354** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

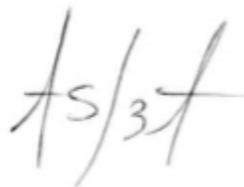
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 805.017.300-1, para que actúe en calidad de firma endosataria del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00289-00
INTERLOCUTORIO No. 857
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DIEGO FERNANDO MONTOYA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, identificado con **NIT. 900.047.981-8**, contra **DIEGO FERNANDO MONTOYA** identificado con **C.C. 10.543.474**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8270265801:

1. Por la suma de **\$12.163.646 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$580.958 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 2.04% mensual., causados y no pagados entre el 05 de marzo de 2020 al 05 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de septiembre de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

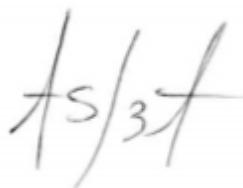
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00290-00
INTERLOCUTORIO No. 858
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO FALABELLA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **HECTOR ALFONSO CORTÁZAR TRUJILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, identificado con **NIT. 900.047.981-8**, contra **HECTOR ALFONZO CORTÁZAR TRUJILLO** identificado con **C.C. 16.678.046**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 203019654830:

1. Por la suma de **\$12.875.749 mcte.**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$1.971.651 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 2.14% mensual., causados y no pagados entre el 05 de enero de 2020 al 05 de agosto de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de agosto de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

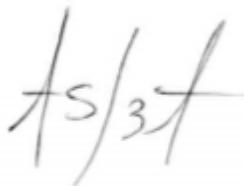
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 63.217**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **MARÍA RUBY BOCANEGRA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00302

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

Jamundí, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA RUBY BOCANEGRA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA RUBY BOCANEGRA, y a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 32105:

- 1. \$86.118,83 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidarse el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.
- 3. \$2.126,57 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efecto el pago, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 01 de octubre de 2020 al 01 de diciembre de 2020.
4. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de abril de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-995114** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

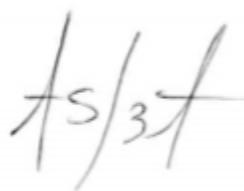
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a GLEINY LORENA VILLA BASTO, con T.P. N° 229.424 del C.S.J., para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JUAN PABLO LOZANO PATERNINI**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 863
Radicación No. 2021-00343-00
Jamundí, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El Certificado de Vigencia de la escritura pública N° 389 es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Indique a que tasa fueron liquidados los intereses contenidos en la pretensión B.

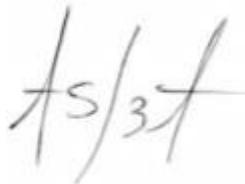
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **ALDEMAR HOLGUIN**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de mayo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2021/344
AUTO INTERLOCUTORIO No. 865
Jamundí, Siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor ALDEMAR HOLGUIN, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor ALDEMAR HOLGUIN, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701018500138949:

- 1. \$31.596.516,47 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2. \$4.219.262,10 MCTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 13.86% E.A, causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 24 de abril de 2021.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957218** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

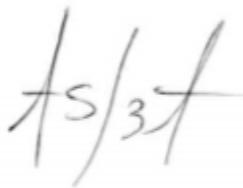
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. N° 313.908 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINESA S.A., por intermedio de la apoderada MARTHA LUCIA FERRO, con escrito llegado, por la parte actora, solicitando auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Mayo 07 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2020-00278-00

Jamundí, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

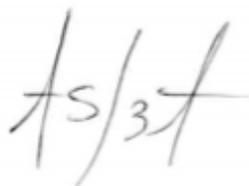
Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, a quien esta instancia requirió para que procediera a realizar en debida forma la notificación a al demandado, toda vez que no se había dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020; revisado el memorial allegado recientemente, en el que indica haber realizado dicha notificación al correo electrónico ramsay1979@yahoo.com, al demandado RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE, se puede observar, que dicha notificación, tampoco cumple con los requisitos del mencionado acuerdo, pues en dicha notificación, no se indicó claramente el término en que se tendría por surtida la notificación, por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NO TENER por notificado del auto mandamiento de pago al demandado RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE, a quien la parte actora deberá notificar de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/620
INTERLOCUTORIO No.805

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Mayo siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO BCSC S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO BCSC S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó al señor OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.132209233388, por valor de 172937.5393 UVR, equivalentes a \$43.600.000; como la primera copia de la escritura pública No.2506 del 11 de octubre de 2017, de la Notaría Decima del circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 29 de octubre de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Después de subsanada la demanda, mediante interlocutorio No.125 del 29 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para el demandado, al correo electrónico oscardigital@hotmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (25-03-2021), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y

competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.132209233388, como la primera copia de la escritura pública No.2506 del 11 de octubre de 2017, de la Notaría Decima del circulo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto,

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR, y a favor del BANCO BCSC S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-962301 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

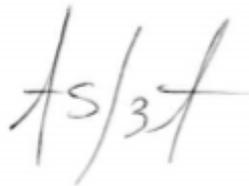
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Rad 2020-00620

RAD. 2021/00031
INTERLOCUTORIO No.804
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor BRAYAN ARNULDO ESCOBAR SANCHEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en dos pagarés sin número, por valor de \$10.880.493,00 y \$7.703.190,00, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.338 del 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a brayan_16san@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 28 de marzo de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes

embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor BRAYAN ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

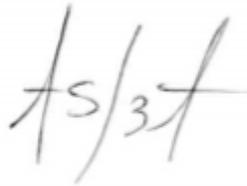
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2021/150
INTERLOCUTORIO No.850
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra la señora TERESA MICOLTA AVILA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora TERESA MICOLTA AVILA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en los pagaré sin Número, por valor de \$34.414.790, y \$3.240.368,71, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.426 del 17 de Marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a fran-afc@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 15 de abril de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición

y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptados y llenados, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora TERESA MICOLTA AVILA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

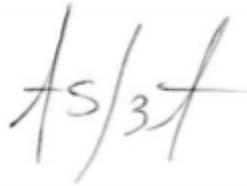
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2020/292
INTERLOCUTORIO No.848
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, contra el señor SEBASTIAN SUAREZ VIDAL.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor SEBASTIAN SUAREZ VIDAL, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No407410072444, por valor de \$9.657.832,00, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.663 del 31 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a ysebastianbahamon71@gmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 27 de agosto de 2020, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte

demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor SEBASTIAN SUAREZ VIDAL, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

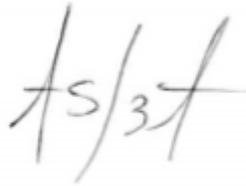
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

RAD. 2021/107
INTERLOCUTORIO No.806
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en la obligación No.9720001155, por valor de \$25.069.085, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.558 del 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico a yenniferandrea11@gmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8° del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 28 de marzo de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición

y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora YENNIFER ANDREA CEBALLOS VELASQUEZ, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

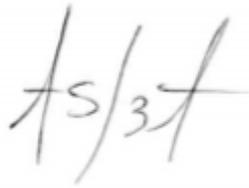
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.